

Talca, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que, no existiendo en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de servicios eléctricos un régimen de responsabilidad objetiva, puesto que si bien es cierto los artículos 139 y 139 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra actualmente contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecen la obligación de las respectivas concesionarias de mantención de sus instalaciones, quien alegue un daño o perjuicio derivado de líneas de tendido eléctrico debe siempre acreditar que la empresa eléctrica incumplió su deber de mantenimiento y que esa falta de mantenimiento fue la causa directa del incendio, como es la regla general en materia de carga probatoria en nuestro derecho común.

2.- Que, en el caso sublite, la prueba acompañada por la parte demandante no ha tenido la fuerza de acreditar el incumplimiento que al deber de cuidado se atribuye a la demandada, toda vez que en la causa tampoco se solicitó ni efectuó un peritaje, resultando más sólidas y consistentes en la parte técnica las probanzas allegadas por la parte demandada que aquellas allegadas por la demandante.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 145 y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva apelada de 1° de marzo de 2023, dictada por el juez titular del Juzgado de Letras de Parral en causa civil Rol C-135-2020, sin costas del recurso, por estimarse que la sociedad demandante ha tenido motivo plausible para litigar.

Redacción del abogado integrante don Marcelo Cevas Fuentes.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEGCMRNUXN

Rol Corte N° 1146-2023 Civil.



Moisés Olivero Muñoz Concha

Ministro(P)

Corte de Apelaciones

Veinticuatro de junio de dos mil veintiséis
12:02 UTC-4



Ingrid Tatiana Castillo Fuenzalida

Ministro

Corte de Apelaciones

Veinticuatro de junio de dos mil veintiséis
14:03 UTC-4



MARCELO ALBERTO CEVAS FUENTES

Abogado

Corte de Apelaciones

Veinticuatro de junio de dos mil veintiséis
12:05 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEGCMRNUXN

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Presidente Moises Olivero Muñoz C., Ministra Ingrid Tatiana Castillo F. y Abogado Integrante Marcelo Alberto Cevas F. Talca, veinticuatro de junio de dos mil veintiseis.

En Talca, a veinticuatro de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEGCMRNUXN